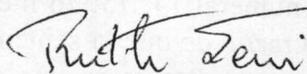




JUEZ PONENTE: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 7 de septiembre de 2011, las 14h00.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011 la Sala de Admisión conformada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1478-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Petita Cecibel Dávila Urbano, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de julio del 2011, las 16h00, dentro del juicio penal signado con el No. 395-2010, que por el delito de peculado sigue en su contra el Banco Internacional, mediante la cual se resuelve: “... de conformidad a lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal acepta el recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado y dicta sentencia condenatoria en contra de Petita Cecibel Dávila Urbano, imponiéndole la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria como autora del delito tipificado en el Art. 257 inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal...”. La accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, principios consagrados en los artículos 66 numeral 14; 75; 76 literales a), b), c), d) y l); y, 82 de la Constitución de la República, en razón de que la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se sustenta en una norma procesal penal y dice que se ha comprobado la existencia del tipo penal peculado, en base a definiciones que recogen de autores extranjeros; sin embargo, no determina como se comprobó o como se llegó a la certeza de la existencia del delito de peculado que se le atribuye. Así mismo, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de oficio casó la sentencia absolutoria para dictar una sentencia condenatoria, no pronunciándose exactamente como lo hizo en el momento en que dictó sentencia durante la audiencia oral; y, además porque la sentencia impugnada no se encuentra debidamente argumentada. Con la presente acción pretende que todos los actos judiciales emitidos, sean revocados y declarados insubsistentes en todas sus partes y especialmente se anule la sentencia que ha sido impugnada, pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, así como del auto que niega la aclaración, disponiendo la reparación de sus derechos en forma íntegra. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las*

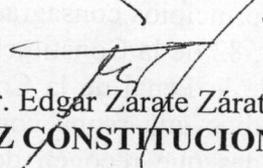
acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1478-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



~~Dr. Hernando Morales Vinaza~~
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de septiembre del 2011.- las 14h00



Dra. Marcía Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN